



REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio
de **Relaciones Exteriores**
y **Movilidad Humana**

No. 4-3 -14/2018

La Embajada del Ecuador saluda muy atentamente a la **Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos –Secretaría-** en relación con la solicitud de opinión consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Secretaría de esa Honorable Corte el 13 de octubre de 2017 sobre “las implicaciones de las garantías del debido proceso y del principio de legalidad en el contexto de juicios políticos contra presidentes/as democrática y constitucionalmente electos”.

A este respecto la Embajada del Ecuador tiene a bien remitir las observaciones del Estado ecuatoriano a la solicitud de opinión consultiva “Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos”.

La Embajada del Ecuador hace propicia esta ocasión para reiterar a la Honorable **Corte Interamericana de Derechos Humanos -Presidencia-** las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



San José, 26 de abril de 2018

Anexo.-

A LA HONORABLE
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS -CIDH-
Secretaría
Ciudad.-

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS
A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**“DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE JUICIOS
POLÍTICOS”**

OBSERVACIONES DEL ESTADO ECUATORIANO

Quito, 26 de abril de 2018

1. La Institución del Juicio Político.

1.1 Sobre el concepto del Juicio Político.

El Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Eugenio Zaffaroni, explica sobre el juicio político que:

“[...] la finalidad principal de este tipo de proceso es de carácter institucional, y no es otra más que proteger y asegurar el buen funcionamiento del poder público”¹.

El juicio político ha sido concebido como un mecanismo para asegurar el “buen comportamiento”, para castigar la “mala conducta”, para defender a “la comunidad contra la incapacidad, negligencia o perfidia del primer mandatario”, para castigar el “abuso de poder”, la “traición”² de servidores públicos de alta jerarquía. Esta institución de origen británico y desarrollada posteriormente por Estados Unidos, ha sido adoptada por las constituciones latinoamericanas en distinto modo y acoplándolas a su realidad. De esta forma, se busca “hacer efectivo el control político que ejerce la función legislativa a los titulares de los diversos órganos del Estado [...] que no están sometidos a un superior jerárquico”³.

El origen de la institución reside en Gran Bretaña, y fue concebido como un “dispositivo [...] para fortalecer la posición del Parlamento frente a la Corona y fue visto como más deseable y más práctico que las alternativas de la revolución o la guerra civil.”⁴ En 1376, se observaron los primeros elementos de lo que actualmente se conoce como *impeachment*, en el caso de Lord William Latimer y Richard Lyons, en donde la Cámara de los Comunes actuaba en calidad de acusador o Fiscal y la Cámara de los Lores intervenía como juez⁵.

El proceso se mantuvo hasta 1641, en donde la figura se hizo común y el Parlamento dominó su uso con el fin de reducir la subjetividad en las causas que podían dar lugar al inicio de un juicio político. L. Volcansenk explica que “los cargos variaban desde la traición a la invasión de propiedad privada hasta la

¹ Eugenio Raúl Zaffaroni y Guido Risso. “Inhabilitación y juicio político en Argentina”. Disponible en:

http://www.profesorjimenez.com.ar/web/wpcontent/uploads/2015/07/InhabJuicioPoliticoArgentina_Zaffaroni.pdf

² Andrew Johnson y Benjamin Perley Poore. Trial of Andrew Johnson, President of the United States, Before the Senate of the United States, volumen 1.

³ Hernán Salgado Pesantes, Teoría y práctica del control político. El juicio político en la Constitución ecuatoriana.

⁴ Mary L. Volcansenk. “British Antecedents for U.S. Impeachment Practices: Continuity and Change”. Taylor & Francis, Ltd. The Justice System Journal, Vol. 14, No. 1 (1990), pp. 40-62.

⁵ Ibid.

violación de cualquier ley”⁶. Asimismo, las sanciones que se contemplaban, iban desde sanciones pecuniarias, la privación de la libertad, la pena de muerte, entre otras⁷.

Posteriormente, con la migración al continente americano, las colonias inglesas al unificarse y formar los Estados Unidos de América, adoptaron la institución del *impeachment* y lo ajustaron de acuerdo a su realidad y necesidades⁸. En un inicio, las colonias emplearon el *impeachment* como un proceso penal, siguiendo la letra y espíritu inglés⁹. No obstante, “[l]a creciente intromisión de los oficiales imperiales ingleses, en el siglo siguiente [XVIII]”¹⁰ generó que los legisladores coloniales quieran formar su propio camino, y los condujo a procesos eminentemente políticos.

Sin embargo, en la sección cuarta del Artículo 2 de la Constitución de los Estados Unidos, se incluye que una de las razones por la cual el Presidente, Vicepresidente y los funcionarios civiles pueden ser removidos de sus cargos es por “Traición, Cohecho u otros Delitos graves y Faltas leves”¹¹. La redacción de este artículo “revela que el alcance del *impeachment* está abierto al debate [...] (ya que): aunque el significado de traición y soborno es claro, "Delitos graves y Faltas leves" no lo es”¹².

En el ámbito latinoamericano, el constitucionalismo se inspiró en el modelo norteamericano. El vocablo “acusación” viene a ser la traducción de la palabra *impeachment*, que era mejor concebido que el de “enjuiciamiento político” que desde 1978 –1979, se mantiene con ese nombre hasta hoy en la Constitución de Ecuador¹³.

Lo anterior ha generado que la doctrina mantenga dos interpretaciones del juicio político: por un lado, aquellos que piensan que el juicio político se reserva para acciones criminales, es decir aquellas mediante las cuales un agente estatal

⁶ Ibid.

⁷ Ibid.

⁸ Peter C. Hoffer y N. E. H. Hull. Power and Precedent in the Creation of an American Impeachment Tradition: The Eighteenth-Century Colonial Record. Omohundro Institute of Early American History and Culture. The William and Mary Quarterly, Vol. 36, No. 1 (Jan, 1979), pp. 51-77.

⁹ Mary L. Volcansek. “British Antecedents for U.S. Impeachment Practices: Continuity and Change”. Taylor & Francis, Ltd. The Justice System Journal, Vol. 14, No. 1 (1990), pp. 40-62.

¹⁰ Ibid.

¹¹ Constitución de los Estados Unidos de América. Artículo II, sección IV.

¹² Jeremy D. Bailey. Constitutionalism, Conflict, and Consent: Jefferson on the Impeachment Power. Cambridge University Press for the University of Notre Dame du lac on behalf of Review of Politics. The Review of Politics, Vol. 70, No. 4 (Fall, 2008), pp. 572-594. Cfr. Gary L. McDowell, Bruce Ackerman, Samuel H. Beer, Matthew Holden, Jr., and Cass R. Sunstein, "Testimony before the House Judiciary Committee," PS: Political Science and Politics 32:1 (1999): 24-38; The Scope of the Power to Impeach. *The Yale Law Journal* Vol. 84, No. 6 (May, 1975), pp. 1316-1337.

¹³ Holguín, Juan. “Derecho Constitucional”. Corporación de Estudios y Publicaciones p. 112 y siguientes, El Juicio Político, 2000.

podría ser acusado en un tribunal penal¹⁴. Y, por otro lado, quienes optan por un entendimiento político de la figura, en la cual el *impeachment* es un recurso en contra de funcionarios públicos que han perjudicado a la nación pero no violado una ley específica¹⁵; es decir, para exigir responsabilidad política, mas no penal. Por lo tanto, se colige que no existe unanimidad sobre la naturaleza de este concepto.

Aragón, por ejemplo, señala que:

“En el juicio político hay una interpretación política de la Constitución y no sustentada en motivos de derecho”¹⁶.

Holguín describe que:

“El juicio político permite establecer la responsabilidad penal y abre el camino para sustanciar el proceso penal a que hubiere lugar, pero no es un requisito para instalarlo [...] “El enjuiciamiento político”, por parte de algunos autores, sería la traducción de la palabra *impeachment* no apropiada pues no se produce un proceso de carácter judicial”¹⁷.

También, el jurista paraguayo Miguel Ángel Pangrazio en su libro “Tratado de Derecho Público”, determinó que este juicio es un proceso con la finalidad de generar responsabilidad política, pero con elementos de un procedimiento judicial, en razón de las reglas que se debe acatar para respetar el debido proceso¹⁸. Similar concepto expone el constitucionalista argentino Helio Zarini, en su libro “Derecho Constitucional”, quien consideraba que el juicio político no puede ser considerado un proceso penal, en razón de que las consecuencias no acarrearán la privación de la libertad o una afectación a los derechos del implicado, sino la cesación de sus funciones por el poder legislativo¹⁹.

Por ende, como se ha observado, el Estado ecuatoriano quiere recalcar que existen diferentes perspectivas sobre la naturaleza de esta figura, tanto en los países que crearon y desarrollaron el *impeachment* como en los posteriores Estados que adoptaron y acoplaron a sus legislaciones, quienes continúan

¹⁴ Jeremy D. Bailey. *Constitutionalism, Conflict, and Consent: Jefferson on the Impeachment Power*. Cambridge University Press for the University of Notre Dame du lac on behalf of Review of Politics. *The Review of Politics*, Vol. 70, No. 4, 2008. P. 572-594.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ Aragón, Manuel. “El control Parlamentario como Control Político”. México. 1988. p 3 y siguientes.

¹⁷ Holguín, Juan. “Derecho Constitucional”. Corporación de Estudios y Publicaciones p. 112 y siguientes, *El Juicio Político*, 2000.

¹⁸ Miguel Ángel Pangrazio. *Tratado de Derecho público*. Asunción, 1997. P. 462.

¹⁹ Helio Zarini. *Derecho Constitucional*. Buenos Aires, 1992. P. 62.

discutiendo las causas y limitaciones que tiene el poder legislativo dentro de un proceso de juicio político²⁰.

1.2 Sobre el Contenido del Juicio Político en Ecuador.

Orígenes del Juicio Político.

Sobre la institución del juicio político, la Corte Constitucional actual, ha explicado sobre su naturaleza en Ecuador, en los siguientes términos:

“A pesar que la institución en cuestión lleve el nombre "juicio", su naturaleza, objeto, alcance y efectos no corresponden exactamente a la de un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho. Por esta razón, la responsabilidad política a la que están sometidas las autoridades que pueden ser objeto de un enjuiciamiento político -la que se traduce en una eventual moción de censura y destitución-es distinta e independiente de otras responsabilidades de orden penal, civil o administrativo. **No obstante, al constituir un procedimiento en el que están en discusión los derechos y obligaciones del servidor enjuiciado, es necesario que la autoridad que lo lleve a cabo -sin dejar de atender a su carácter eminentemente político-, garantice las condiciones básicas para que el imputado pueda ejercer su defensa y que se respeten todos los derechos constitucionales y humanos**”²¹.

De igual forma, Rafael Oyarte ha señalado que:

“[...]el ejercicio de la facultad fiscalizadora del Congreso Nacional se completa a través de la atribución fundamental de la Legislatura de operar el juicio político contra diversos signatarios y funcionarios públicos, instituto a través del que se persigue el establecimiento de la responsabilidad política de estos”²².

Así, en nuestra legislación, por medio de esta institución se busca responsabilizar políticamente a los funcionarios de alta jerarquía. Por sus características, su naturaleza no corresponde a un juicio ordinario, pero como lo confirma la Corte Constitucional, es un proceso que debe respetar las garantías básicas del debido proceso pese a ser de una naturaleza “sui generis”.

²⁰ Richard Albert. *The Fusion of Presidentialism and Parliamentarism*. Oxford University Press. *The American Journal of Comparative Law*, Vol. 57, No. 3 (SUMMER 2009), pp. 531-577.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No 001-17-DD.I-CC. CASO No 0001- 17-DJ. Quito, 21 de diciembre de 2017.

²² Rafael Oyarte Martínez. “El Juicio Político en la Constitución ecuatoriana” Foro. *Revista de Derecho* No.4. UASB-Ecuador/CEN. Quito, 2005., pág. 39.

Rafael Oyarte explica que “propio de un Estado de Derecho es el establecimiento de normas que hagan efectivo el principio de responsabilidad, en todos los órdenes, siendo uno de ellos el político”²³. Así, los gobernantes son políticamente responsables de sus actos ante el pueblo, lo que se efectiviza por medio de la revocatoria del mandato, e indirectamente por medio del juicio político²⁴. Oyarte también señala que:

“Al igual que en la generalidad de sistemas que adoptaron el sistema de gobierno presidencialista republicano, en el Ecuador el Congreso Nacional fiscaliza a través del ejercicio de su facultad fiscalizadora, la legislatura controla a los órganos del poder público, no solo gubernamentales, a nombre del pueblo, lo que se practica a través de una función política (juicio político)”²⁵.

De esta manera, desde la Constitución de 1830 ya se disponía que la acusación política debía ser presentada por dos diputados y se limitaba únicamente contra el Presidente, y Vicepresidente de la República²⁶. Esta solicitud era estudiada por una comisión y si las dos terceras partes de los diputados votaban positivamente, se suspendía al enjuiciado en el ejercicio de sus funciones y se juzgaba sus delitos comunes por un tribunal competente²⁷.

En 1835, la solicitud de enjuiciamiento político era formulada por la Cámara de Diputados y el Senado resolvía²⁸. Este proceso además fue extendido en contra de consejeros de gobierno, Ministros de Corte Suprema, y legisladores²⁹. En las constituciones posteriores, se mantuvo de manera similar el mismo esquema.

²³ *Ibíd*, página 35.

²⁴ *Ibíd*, página 35.

²⁵ *Ibíd*, página 36.

²⁶ Constitución de 1830. Decreto 0. Diario de la Convención Nacional 1830. 14 de junio de 1830. “Artículo 31.-El Congreso, oída la acusación, que se introduzca por dos Diputados contra el Presidente y Vicepresidente en los casos de responsabilidad, resolverá su admisión o repulsa. Si la acusación fuere admitida, someterá a una comisión de su seno la instrucción del proceso, reservándose el juicio y la sentencia; harán sentencia los votos de los dos tercios de los Diputados presentes sin concurrencia de los acusadores. Admitida la acusación, queda de hecho suspenso el acusado; en los delitos comunes decretados la suspensión, pasará la causa al tribunal competente. Una ley especial arreglará el curso y orden de estos juicios y determinará las penas. ”

²⁷ *Ibidem*.

²⁸ Constitución de 1835. Decreto 0. Diario de la Convención Nacional 1835. 13 de agosto de 1835.

“Art. 27.- Son atribuciones exclusivas del Senado:

1. Conocer de las acusaciones que le dirija la Cámara de Representantes;
2. Prestar o negar su aprobación a las personas que el Poder Ejecutivo presentara para Coroneles y Generales, para Canónigos, dignidades y Obispos;
3. Conocer de las excusas y renunciaciones de los Ministros de la Corte Suprema;
4. Rehabilitar a los destituidos del ejercicio de ciudadanía”.

²⁹ Constitución de 1835. Decreto 0. Diario de la Convención Nacional 1835. 13 de agosto de 1835.

“Art. 32.- Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1. Acusar ante el Senado al Presidente de la República, o a la persona que se halle encargada del Poder Ejecutivo, a los Ministros Secretarios del Despacho, a los Consejeros de Gobierno, a los

Fue desde la Constitución de 1979, que se señaló que la fiscalización era una de las atribuciones esenciales del Poder Legislativo, pero no existía ninguna comisión especializada para el efecto³⁰ y, en la medida en que se presentaban denuncias contra funcionarios públicos o requerimientos de interpelación a otras altas dignidades, la Cámara Nacional de Representantes o el posteriormente denominado Congreso Nacional, designó Comisiones ocasionales encargadas de procesar tales requerimientos³¹.

Recién en 1992, Ecuador aprobó un diseño institucional articulado y con estatus de Ley Orgánica que regule al Poder Legislativo. Hasta antes de esa época, las actividades de la legislatura se habían regido por un Reglamento interno y otras disposiciones infra legales, que en muchos casos fueron utilizadas para escenarios políticos puntuales³². La citada Ley Orgánica de la Función Legislativa instauró una Comisión de Fiscalización y Control Político³³. Según Basabe-Serrano, esta Comisión implementó un nuevo sistema de control:

“Aquí se encuentra el punto de partida formal para la implementación de uno de los mecanismos de mutuo control y balance establecidos constitucionalmente. La Comisión se encargaba de recibir los alegatos de los legisladores interpelantes, evacuar las pruebas remitidas por acusadores y acusados; y, finalmente, elaborar un informe que era elevado al Pleno del Congreso Nacional. Una vez que el juicio político era incluido en el Orden del Día, los legisladores debatían y posteriormente votaban a favor o en contra de la moción de censura y destitución del funcionario público”³⁴.

individuos de ambas Cámaras, y a los de la Corte Suprema de Justicia;
2. Tener la iniciativa en las leyes sobre impuestos y contribuciones”.

³⁰ La facultad fiscalizadora de la legislatura consta en el artículo 59, literal e) de la Constitución Política de 1979.

³¹ Santiago Basabe-Serrano, Santiago Llanos Escobar y Pablo Valdivieso Kastner. “La Comisión de Fiscalización y el juicio político a ministros: diseño institucional y control legislativo en Ecuador, 1979-2015” en Las Comisiones Parlamentarias de investigación en los ordenamientos. Santiago de Chile: Editores Universidad Central.

³² *Ibid.*

³³ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Ley 139. Suplemento al Registro Oficial No. 862 del día 28 de enero de 1992.

“Art. 30.- Son Comisiones Especializadas Permanentes: la de lo Civil y Penal; de lo Laboral y Social; de lo Tributario, Fiscal y Bancario; de lo Económico, Agrario, Industrial y Comercial; de Gestión Pública y Universalización de la Seguridad Social; de Descentralización, Desconcentración y de Régimen Seccional; de Asuntos Constitucionales; de Fiscalización y Control Político; de Asuntos Internacionales y de Defensa Nacional; de Asuntos Amazónicos, Desarrollo Fronterizo y de Galápagos; de Defensa del Consumidor, del Usuario, del Productor y el Contribuyente; de la Mujer, el Niño, la Juventud y la Familia; de Salud, Medio Ambiente y Protección Ecológica; de Educación, Cultura y Deportes; de Derechos Humanos; la de Asuntos Indígenas y otras Etnias; de Asuntos Manabitas y, la de Desarrollo Urbano y Vivienda de Interés Social”.

³⁴ Santiago Basabe-Serrano, Santiago Llanos Escobar y Pablo Valdivieso Kastner. “La Comisión de Fiscalización y el juicio político a ministros: diseño institucional y control legislativo en Ecuador, 1979-2015” en Las Comisiones Parlamentarias de investigación en los ordenamientos. Santiago de Chile: Editores Universidad Central.

El procedimiento descrito se mantuvo en la Constitución de 1998. Sin embargo, en la citada Constitución, si hubo una modificación del proceso del juicio político puesto que la facultad de enjuiciamiento se amplió a otras autoridades como al Controlador, Procurador, Defensor del Pueblo y Superintendentes³⁵. Adicionalmente, el Presidente y Vicepresidente de la República solo podían ser enjuiciados políticamente si concurrían en las siguientes causales:

- Comisión de delitos contra la seguridad del Estado³⁶.
- Comisión de delitos de concusión, cohecho, peculado y enriquecimiento ilícito³⁷.

Dentro de esta situación jurídica, la censura y destitución de las máximas dignidades del Estado solo era posible con el voto conforme de las dos terceras partes de la Función Legislativa, no siendo necesario el enjuiciamiento penal para iniciar dicho proceso³⁸. La censura producía en el ordenamiento constitucional de 1998 la inmediata destitución del funcionario, con excepción de los Ministros de Estado cuya permanencia en el cargo podía ser decidida por el Presidente de la República³⁹.

A partir de 1998, el juicio político en Ecuador quedó instaurado como un mecanismo jurídico y político, a través del cual se aplica el principio de responsabilidad de las autoridades públicas o funcionarios electos por el pueblo en el ámbito de la democracia representativa. De esta forma, en los casos contra Ecuador, Camba Campos y Quintana Coello, en los cuales estaba vigente la Constitución de Ecuador de 1998, se declaró la violación de derecho a las garantías judiciales de los magistrados del Tribunal Constitucional, más no la vulneración del artículo 2 de la CADH. En efecto, en el caso “Camba Campos vs. Ecuador”, la Corte indicó que:

“[...] las violaciones de la Convención en el presente caso no se derivaron de problemas de las leyes existentes en sí mismas sino por su aplicación arbitraria. En tercer lugar, los representantes no aportaron fundamentos suficientes que permitan relacionar las presuntas falencias que tendría la normativa actual con las violaciones que se declararon en el presente caso, razón por la cual la Corte destaca que no es posible entrar a realizar un

³⁵ Constitución de 1998. Decreto Legislativo 0. Registro Oficial 1. 11 de agosto de 1998.

“Art. 130.- El Congreso Nacional tendrá los siguientes deberes y atribuciones: 9. Proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de los integrantes del Congreso Nacional, del Presidente y Vicepresidente de la República, de los ministros de Estado, del Contralor General y Procurador del Estado, del Defensor del Pueblo, del Ministro Fiscal General; de los superintendentes, de los vocales del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo Electoral, durante el ejercicio de sus funciones y hasta un año después de terminadas”.

³⁶ *Ibíd.*, artículo 130 numeral 9 segundo inciso.

³⁷ *Ibíd.*, artículo 130 numeral 9 segundo inciso.

³⁸ *Ibíd.*, artículo 130 numeral 9 segundo inciso.

³⁹ *Ibíd.*, artículo 130 numeral 9 cuarto inciso.

análisis en abstracto de normas que no se encuentran relacionadas o tuvieron algún tipo de impacto con las violaciones que se declararon en la presente Sentencia. Por todo lo anterior, la Corte concluye que no se vulneró el artículo 2 de la Convención Americana”⁴⁰.

De igual forma, en el caso “Quintana Coello vs. Ecuador”, con relación a la legislación vinculada a la remoción de los magistrados de la Corte Suprema, el Tribunal Interamericano señaló que:

“[...]este Tribunal ya ha constatado que al momento de los hechos la misma Corte Suprema era la encargada de recibir y tramitar las denuncias que se presentaran en contra de los magistrados, y que existían unas causales y un procedimiento para ello (supra párr. 62 y 160), por lo cual en este aspecto no hay vulneración del artículo 2 de la Convención”⁴¹.

De esta forma, se confirmó la legitimidad y legalidad el juicio político vigente en la Constitución de 1998.

Posteriormente, a partir de la Constitución de 2008, se retornó a la disposición incluida en la Carta Política de 1979 que señalaba que la censura a los ministros implicaba su inmediata destitución⁴².

En el plano institucional, para mediados de 2009, se promulgó una nueva Ley Orgánica de la Función Legislativa que, a través del Consejo de Administración de la Legislatura, creó la Comisión Especial de Fiscalización⁴³. Al igual que en los periodos previamente analizados, los informes de la Comisión pasan a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, donde se decide la censura y la posterior destitución del funcionario enjuiciado o el archivo del proceso⁴⁴.

⁴⁰ Párrafo 227.

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013, párrafo 184.

⁴² Constitución de 2008. Artículo 130.

⁴³ Mandato 23 de Conformación de la Comisión Legislativa y de Fiscalización. Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 458 de 31 de octubre del 2008.

⁴⁴ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 642. 27 de julio del 2009.

“Art. 90.- Avocar conocimiento.- La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato conocimiento del inicio del trámite y notificará a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República sobre el inicio del mismo, acompañando a la solicitud de enjuiciamiento, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que en el plazo de cinco días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

De igual forma, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas de las que dispongan. Art. 91.- Informe.- Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir en el plazo máximo de cinco días a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe para conocimiento del Pleno”.

Una variante importante de la Ley Orgánica en vigencia desde 2009: el establecimiento de un requisito de procedimiento para la sustanciación del juicio político en contra del Presidente y Vicepresidente de la República. Efectivamente, desde 2009 se instauró un dictamen previo que debe ser emitido por la Corte Constitucional para que la Asamblea Nacional pueda proceder con el enjuiciamiento político⁴⁵.

Control Político y Estructura del Juicio Político vigente.

Según la Corte Constitucional de Ecuador, el juicio político contra el Presidente y Vicepresidente es un “enjuiciamiento agravado”⁴⁶ puesto que es necesario contar con el acuerdo de un tercio de los miembros de la Asamblea Nacional para su solicitud; y, para su destitución, se necesita el voto de dos de las terceras partes de sus miembros. Además, las causales para la procedencia de este enjuiciamiento están taxativamente descritas en la Ley.

Efectivamente, dentro de la Constitución de la República de 2008, la referencia de control político es posible a través de dos vías jurídicas; el control político directo, como es el caso de la revocatoria del mandato⁴⁷, y otra de forma indirecta a través de la función Legislativa⁴⁸.

⁴⁵Constitución de la Republica de Ecuador, 2008.

Art. 129.-La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo. En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o Presidente de la República.

Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente.

⁴⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No 001-17-DD.I-CC. CASO No 0001- 17-DJ. Quito, 21 de diciembre de 2017.

⁴⁷ Constitución del Ecuador, 2008.

“Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral.

⁴⁸ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 642. 27 de julio del 2009.

“Art. 74.- De la Fiscalización y Control Político.- Le corresponde la fiscalización y control político a las y los asambleístas, a las comisiones especializadas y al Pleno de la Asamblea Nacional, de

Respecto a la revocatoria del mandato, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que:

“(…) Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. **Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral (…)**” (resaltado añadido)

De lo precedente se desprende que el control político puede ejercerse por las personas de forma directa; sobre todas las autoridades electas por votación popular; y, que dicho procedimiento puede aplicarse a las máximas autoridades del Poder Ejecutivo como son el Presidente y Vicepresidente de la República.

Respecto a la segunda posibilidad de ejercicio de control político, esta se denomina indirecta, puesto que se ejerce a través de la Función Legislativa. La Constitución vigente la denomina “control de la acción de gobierno” y se encuentra establecida en los artículos 129 y 131:

“Art. 129.- La Asamblea Nacional podrá **proceder al enjuiciamiento político** de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, a solicitud de al menos una tercera parte de sus miembros, en los siguientes casos:

1. Por delitos contra la seguridad del Estado.
2. Por delitos de concusión, cohecho, peculado o enriquecimiento ilícito.
3. Por delitos de genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro u homicidio por razones políticas o de conciencia.”

Para iniciar el juicio político se requerirá el dictamen de admisibilidad de la Corte Constitucional, pero no será necesario el enjuiciamiento penal previo. En un plazo de setenta y dos horas, concluido el procedimiento establecido en la ley, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o

acuerdo a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos correspondientes.

Presidente de la República. Para proceder a la censura y destitución se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la jueza o juez competente. (...)

Art. 131.- **La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político**, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado .

Para proceder a su censura y destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá las dos terceras partes.

La censura producirá la inmediata destitución de la autoridad. Si de los motivos de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente.”

Así, se puede establecer que el enjuiciamiento político busca examinar la responsabilidad de las máximas autoridades a través de fiscalización de la Función Legislativa (Asamblea Nacional).

Proceso del Juicio Político.

Con respecto a su admisibilidad, la Constitución prevé dos etapas como se vio previamente: la primera de competencia del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional (CAL), además expresamente prevista en la Ley Orgánica de la Función Legislativa⁴⁹ y una segunda, en caso de pasar la

⁴⁹ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 642. 27 de julio del 2009.

Art. 88.- Dictamen de Admisibilidad.- La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político a la Presidenta o Presidente, o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Una vez conocida la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos, el Consejo de Administración remitirá la

primera, de competencia de la Corte Constitucional. La misma Corte Constitucional explica que su competencia en el marco de un juicio político es “de un órgano de control jurisdiccional y no político”⁵⁰, y se encuentra limitada a los presupuestos establecidos en la Constitución, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Ley Orgánica de la Función Legislativa⁵¹.

- **Admisibilidad.**

La Asamblea Nacional procederá al enjuiciamiento político del Presidente o Vicepresidente de la República en los casos previstos, tal y como se citó anteriormente en el artículo 129 de la Constitución de la República⁵². La solicitud para la admisibilidad del juicio político será presentada ante el Presidente de la Asamblea Nacional⁵³. Esta deberá estar fundamentada y contener la formulación por escrito de los cargos atribuidos a la autoridad enjuiciada, además de anunciar las pruebas que serán presentadas y anexar la información documental que se disponga⁵⁴. La solicitud deberá contar con mínimo una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional⁵⁵.

Posteriormente, el Presidente de la Asamblea Nacional deberá poner en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud realizada de enjuiciamiento político, que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos citados⁵⁶. En caso de que la solicitud esté completa, el CAL la remitirá a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen correspondiente previo de admisibilidad. Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político⁵⁷.

misma a la Corte Constitucional, a fin de que emita el dictamen previo de admisibilidad, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 129 de la Constitución de la República.

Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político.

⁵⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No 001-17-DD.I-CC. CASO No 0001- 17-DJ. Quito, 21 de diciembre de 2017.

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² Constitución del Ecuador, 2008. Artículo 129.

⁵³ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 642. 27 de julio del 2009. Artículo 87.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ *Ibíd.*, artículo 88.

⁵⁷ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 642. 27 de julio del 2009.

“Art. 88.-[...] Si el Consejo de Administración Legislativa establece que la solicitud de enjuiciamiento político no reúne todos los requisitos de Ley, dispondrá a los solicitantes que la completen dentro

Es importante referir que la solicitud de enjuiciamiento político no podrá continuar sin el dictamen previo de admisibilidad de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional es competente para dictaminar la admisibilidad de las solicitudes de enjuiciamiento político, formuladas en contra del Presidente o Vicepresidente de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución⁵⁸. En este marco, el rol de la Corte Constitucional es “asegurar el procedimiento reforzado de admisibilidad previsto en la Constitución y leyes de la materia, y garantizar una revisión en caso de haber existido alguna omisión de tipo formal en el primer filtro de admisibilidad”⁵⁹. Efectivamente, la Corte Constitucional subraya que:

“En aplicación de la disposición citada, el dictamen que corresponde emitir a esta Corte constituye **un requisito inexcusable para proceder al enjuiciamiento del Presidente o Vicepresidente de la República**. Lo señalado guarda concordancia plena con la disposición del artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece como **atribución de esta Corte es "... la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante"**⁶⁰.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que una vez recibida la solicitud por parte de la Secretaría General de la Corte Constitucional, el secretario debe proceder a sortear al juez ponente que preparará el proyecto de dictamen. El juez designado, al amparo del artículo 148 de la citada ley, presentará el proyecto en el plazo de tres días a partir de la fecha del sorteo, en el que constará:

- “[...]1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.
2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el artículo 129 de la Constitución.

del plazo de tres días. De no completarse dentro del mencionado plazo se ordenará, sin más trámite, el archivo inmediato de la solicitud de enjuiciamiento político”.

⁵⁸ Constitución del Ecuador, artículo 129.

⁵⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No 001-17-DD.I-CC. CASO No 0001- 17-DJ. Quito, 21 de diciembre de 2017.

⁶⁰ *Ibíd.*

3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político”⁶¹

Posteriormente, el Presidente de la Corte Constitucional convocará a sesión al Pleno en un plazo máximo de 24 horas⁶². Una vez pasado este lapso, el dictamen debe emitirse dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el proyecto el juez ponente, y debe contar con las dos terceras partes de los integrantes del Pleno⁶³.

- **Continuación del Juicio Político.**

Una vez que se ha remitido el dictamen de la Corte Constitucional, el Presidente de la Asamblea Nacional debe remitir la solicitud de enjuiciamiento al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, junto con la documentación de sustento. Luego de que la Comisión de Fiscalización avoque conocimiento del inicio del trámite, debe notificar al Presidente o Vicepresidente sobre la solicitud de enjuiciamiento político, para que en cinco días, la persona enjuiciada y los solicitantes del juicio, preparen su defensa oral o escrita y presenten las pruebas de descargo que consideren pertinentes⁶⁴.

Vencido este plazo, la Comisión tendrá cinco días para presentar un informe al Pleno de la Asamblea, en base a la documentación y pruebas presentadas por las partes⁶⁵. Posteriormente, la Secretaría de la Asamblea tendrá un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, para difundir el informe en el pleno⁶⁶. Transcurrido ese tiempo, el Presidente de la Asamblea tiene cinco días para incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional⁶⁷. Frente al pleno de la Asamblea, el derecho a la defensa de la persona enjuiciada será ejercido de la siguiente manera:

“Art. 93.- Derecho a la defensa.- La Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República enjuiciados políticamente,

⁶¹ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ley 0.Registro Oficial. Suplemento 52.22 de octubre del 2009. Artículo 148.

⁶² *Ibíd.*

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 642. 27 de julio del 2009:

“Art. 90.- Avocar conocimiento.- La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato conocimiento del inicio del trámite y notificará a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República sobre el inicio del mismo, acompañando a la solicitud de enjuiciamiento, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que en el plazo de cinco días ejerza su derecho a la defensa en forma oral o escrita, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes. De igual forma, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas de las que dispongan”.

⁶⁵ Ley Orgánica de la Función Legislativa. Ley 0. Registro Oficial Suplemento 642. 27 de julio del 2009, artículo 91.

⁶⁶ *Ibíd.*, artículo 92.

⁶⁷ *Ibíd.*

en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra.

A continuación, hasta dos asambleístas ponentes designados de entre los asambleístas solicitantes, llevarán adelante la interpelación. Luego, replicará la Presidenta o Presidente, o la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.

Finalizada la intervención de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, éste se retirará del Pleno y la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos sin derecho a réplica.”⁶⁸

Una vez concluido el debate, en el plazo de cinco días, el Presidente de la Asamblea Nacional convocará a la sesión del Pleno a fin de que resuelva motivadamente, con base en las pruebas de descargo presentadas por la persona sometida a juicio político⁶⁹.

- **Censura y Destitución.**

Posteriormente, para la aprobación de la moción de censura al Presidente o Vicepresidente de la República, se requerirán los votos favorables de al menos las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Nacional y se procederá a su destitución automática⁷⁰. De no obtener el número suficiente de votantes de la Asamblea, se archivará la solicitud. En efecto, la Ley Orgánica de la Función Legislativa indica que:

“Art. 95.- Censura y Destitución.- Para la aprobación de la moción de censura a la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República, se requerirán los votos favorables de al menos las dos terceras partes de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en cuyo caso se procederá a la destitución de la Presidenta o Presidente, o de la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República. Si de la censura se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente. Si no se aprueba la moción de censura, se archivará la solicitud. En ningún caso podrá volverse a proponer juicio político por los mismos hechos”.

⁶⁸ Ibíd, artículo 93.

⁶⁹ Ibíd, artículo 94.

⁷⁰ Ibíd, artículo 95.

De lo anterior se pueden colegir varios aspectos:

En primer lugar, para el otorgamiento del juicio político, se debe primero cumplir con las causales citadas anteriormente, respetando así el principio de legalidad y dando así cumplimiento a lo indicado por la CIDH:

“De manera preliminar, la Comisión comparte con la Corte que en su opinión, la protección especial brindada al presidente, que restringe la procedencia del juicio político únicamente a las causales y supuestos previstos en la Constitución, encontraría justificación en su calidad de máxima autoridad del régimen (Jefe de Estado y Jefe de Gobierno) y al origen popular y democrático de su elección, así como al principio de separación de poderes”⁷¹.

Por lo tanto, el ordenamiento ecuatoriano vigente contempla causales previstas en la Constitución, compatibles y validadas actualmente, acorde con la finalidad de este tipo de juicios.

Así, la institución del juicio político en Ecuador estaría cumpliendo con las garantías del debido proceso previstas para todo de tipo de juicio en la Convención Americana y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Por otro lado, en el ordenamiento ecuatoriano existe la “muerte cruzada”, facultad por medio de la cual el poder ejecutivo puede disolver el poder legislativo con la obligatoriedad de que el órgano electoral convoque a elecciones para renovar los dos poderes al mismo tiempo⁷², como una herramienta de equilibrio de poderes.

⁷¹ CIDH, Solicitud de Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Democracia y Derechos Humanos en Contextos de Juicios Políticos”, párrafo 23.

⁷² Constitución de Ecuador, 2008.

“Art. 148.- La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato. En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos periodos.

Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo”.

2. Sobre la solicitud realizada por la CIDH.

El artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que:

“1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

1. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”⁷³.

Así, la competencia consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al amparo del citado artículo, permite al Tribunal interpretar cualquier norma de la Convención Americana, con el fin de emitir un pronunciamiento de carácter general. Carlos Ruiz confirma el carácter general de la opinión consultiva, al exponer:

“[...] existe otra aparente diferencia entre la consulta y la jurisdicción: la consulta tiene un carácter preeminentemente técnico y abstracto, mientras que la jurisdicción en principio se lleva a cabo para resolver litigios concretos.”⁷⁴

Adicionalmente, sobre esta función, la Corte ha indicado que:

“[...] es evidente que la Corte tiene, en virtud de ser intérprete última de la Convención Americana, competencia para emitir, con plena autoridad, interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal.”⁷⁵

Es decir, la Corte tiene la facultad, por medio de una opinión consultiva, para pronunciarse de manera abstracta sobre la interpretación de la CADH, vinculada con la protección de derechos humanos, mas no sobre casos concretos que pueden generar un conflicto de interés.

⁷³ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969. Artículo 64.

⁷⁴ Carlos Ruiz Miguel. “La función consultiva en el sistema interamericano de derechos humanos: ¿Crisálida de una jurisdicción supra-constitucional?” en Liber Amicorum, Héctor Fix Zamudio. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Costa Rica: 1998, página 1347.

⁷⁵ Cfr. Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 18, Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 19, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 16.

2.1. Sobre el juicio político en la región.

Sobre la institución del juicio político en la región, no existe un modelo único para todos los países. Cabe subrayar que los Estados se comprometieron al suscribir y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos a un sistema de casos y peticiones individuales y, por tanto, no cabría una especie de “unificación jurídica” relativa al juicio político.

Se debe destacar que el Estado no ha adherido a ningún tratado que especifique una forma estandarizada de regularización del control político de sus autoridades de alta jerarquía y tampoco existe un consenso en la región sobre su estructura.

En tal virtud, el Estado ecuatoriano considera que cada Estado tiene la potestad para institucionalizar el juicio político, según lo dispuesto en sus Constituciones.

3.2 Sobre la regulación interna del Juicio Político.

Como el mismo nombre lo indica, el citado juicio es una institución que busca determinar la responsabilidad política de los funcionarios públicos de alta jerarquía, por lo que su estructura y funcionamiento le compete exclusivamente a la jurisdicción interna de cada Estado. El constitucionalista ecuatoriano Rafael Oyarte explica que el fin de esta institución es el establecimiento de normas que hagan efectivo el principio de responsabilidad, en todos los órdenes, por lo cual, los gobernantes son políticamente responsables de sus actos ante el pueblo soberano⁷⁶.

Así, de lo anterior se desprende que la CIDH solicita a la Corte que establezca si la figura del juicio político es compatible con el régimen político presidencial, que corresponde al modelo mayoritariamente adoptado en el continente americano. Al respecto, cabe aclarar que la clasificación o tipología de los regímenes políticos corresponde al estudio de las formas de organización del Estado. Esa materia tiene como propósito facilitar el estudio de los regímenes políticos del mundo, al establecer una comparación entre ellos, a través de la observación de sus características⁷⁷.

⁷⁶ Rafael Oyarte Martínez, “Derecho Constitucional Ecuatoriano y Comparado”, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2014, página 691.

⁷⁷ Maurice Duverger, *Institutions politiques et droit constitutionnel : les grands systèmes politiques*, Presses universitaires de France, 1973. “[...] Definiremos aquí las instituciones políticas en relación con otras instituciones. Recordemos simplemente, para fijar las ideas, que se trata de las instituciones relativas al poder dentro del Estado. La presidencia de la República, el Primer Ministro, los ministros, el Parlamento, la Corte Suprema, las elecciones. Estas son las principales instituciones políticas. Cada una de ellas está relacionada con las otras. Nosotros llamamos “régimen político” al subsistema así constituido por el conjunto de las instituciones políticas dentro de un sistema social. El Régimen presidencial, el Régimen parlamentario, el Régimen de partido único, etc.: estos son algunos de los regímenes políticos”.

Por lo tanto, los Estados tienen la misma libertad para definir la estructura del control político y, cualquier presunción de violación de derechos humanos con relación a la persona expuesta al juicio político, deberá ser analizada caso por caso.

Adicionalmente, el Estado ecuatoriano considera que la Corte ya se ha pronunciado sobre los parámetros de protección de derechos humanos a ser observados durante el desarrollo de toda clase de juicio, incluido el juicio político⁷⁸.

Así, el Estado considera que los temas de derechos humanos que sí están vinculados con la figura del juicio político, son las garantías al debido proceso que deben observarse durante el desarrollo de este juicio y el respeto del principio de legalidad.

Es decir, en toda clase de juicio, incluido el político realizado a servidores públicos de alta jerarquía, se deben respetar las garantías establecidas en los artículos 8 y 9 de la Convención Americana. Por lo cual, el Estado considera que la Corte IDH en los casos Tribunal Constitucional vs Perú, y Camba Campos vs Ecuador, ya ha definido el estándar aplicable a garantías de debido proceso en el contexto de juicios políticos. Si bien es cierto, dichas garantías fueron examinadas con relación a jueces y magistrados, los parámetros utilizados por la Corte, no son restrictivos, sino que han sido definidos de forma flexible respecto a funcionarios públicos, y por lo tanto su aplicación es también aplicable a autoridades públicas de libre elección.

Por ejemplo, el “derecho de toda persona a ser oída”, no excluye a ningún funcionario público, sea este de libre elección o nombrado por órganos públicos. Adicionalmente, según la Corte, el órgano que se asimila a tribunal o juez puede igualmente ser parte de cualquiera de las funciones del Estado al examinar la conducta o responsabilidad de la persona en calidad de funcionario o autoridad pública.

En virtud de lo analizado, el Estado ecuatoriano considera que ya existen estándares jurisprudenciales sobre la materia.

⁷⁸ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas .Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr.77. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 146, y Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 120.